

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | Monitorio                     |
| Demandante  | BERENICE USUGA USUGA          |
| Demandado   | FIDUCUARIA CREDICORP CAPITAL  |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2020 01041 00 |
| Instancia   | Única                         |
| Providencia | Inadmite                      |

El proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por la señora BERENICE USUGA USUGA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibídem.

1) Indicará claramente la persona jurídica contra quien dirige la demanda y el nombre de la misma, esto es, dirá si se trata de una entidad fiduciaria, una copropiedad o una constructora. Si se trata de varios entes jurídicos aportara el certificado de existencia y representación de ellas, con el fin de verificar quien ejerce su representación legal. Lo anterior por cuanto en los hechos de la demanda menciona a *CONSTRUCTORA ALLEGRO ETAPA I* y en el encabezado de la demanda a *FAI ALLEGRO – ETAPA I - FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL*, y en la documentación anexa figura también CENTRO SUR S.A.

2) Dirá de acuerdo al artículo 28 del CGP cual regla de competencia es la que determina para establecer la competencia en el Juez Civil de esta municipalidad.

3) De acuerdo al cumplimiento del requisito 1 adecuara el escrito de demanda (hechos y pretensiones) Art 82 num 4 y 5 del CGP.

4) Complementará la narración fáctica de la demanda haciendo alusión a todas las pruebas documentales arrimadas, teniendo en cuenta que, en todo caso, debe quedar plenamente establecido el origen contractual de la deuda y sus componentes.

5) Explicará de forma clara y detallada la relación existente entre las siguientes entidades que se mencionan en los hechos y anexos de la demanda: *CONSTRUCTORA ALLEGRO ETAPA I, FAI ALLEGRO – ETAPA I - FIDUCIARIA*

*CREDICORP CAPITAL*, y CENTRO SUR S.A., y como sus actuaciones tienen que ver con la deuda que acá se trae a colación.

6) Ajustará el acápite de pruebas, respecto de la testimonial, enunciando el domicilio o residencia de los testigos y el canal digital de comunicación con ellos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 del C.G.P.).

7) Como la pretensión de pago debe ser expresada con precisión y claridad como lo dispone el artículo 420 Nral. 3 del C. G. P., tendrá que reformular las pretensiones de la demanda en tal sentido, pues no hay en si una pretensión de pago, si no la declaratoria de una deuda.

8) Aportará la copia del envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9) Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el núm. 7 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8469dc71fd585721b12fd65c942530247c0efc6a4b93f8982e2f6462ddf13727**

Documento generado en 28/01/2021 10:32:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**